

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1389

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MOISES MOSQUERA TOBAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00132-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **22 de febrero de 2018 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JEFFERSON PUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.759 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 43 del cuaderno No. 1, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ANDRÉS GIRALDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203 de Ibagué Tarjeta Profesional No. 143.641 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 118 del cuaderno No. 1, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Vanessa Álvarez Villarreal', escrita sobre una línea horizontal.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifíco a las partes, el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1388

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GINA CECILIA POSSO VITELI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00145-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que la señora GINA CECILIA POSSO VITELI prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes la señora GINA CECILIA POSSO VITELI, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.933.505.

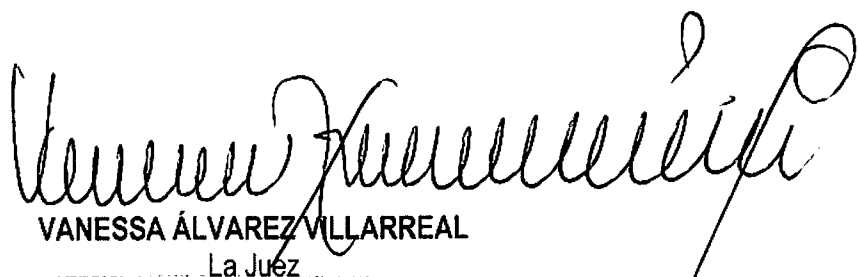
SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **01 de febrero de 2018 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

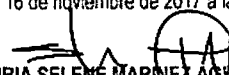
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 74, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, de conformidad con el poder visible a folio 73.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 1266

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
ACCIONANTE:	ALIX JIMENA PALECHOR PINO
ACCIONADO:	FABRICA DE GRADAS VILLADA

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión, se observa que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora **ALIX JIMENA PALECHOR PINO** presenta **ACCIÓN DE GRUPO** en contra de la **FABRICA DE GRADAS VILLADA**, por la presunta violación al “medio ambiente sano” y a la “salubridad pública” consagrados en los literales a) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos *“relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*.

Por su parte, respecto de la jurisdicción y competencia el artículo 50 de de la Ley 472 de 1998 dispone que: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas y la*

jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”

Conforme a las anteriores disposiciones, los jueces administrativos son competentes en primera instancia de los asuntos relativos a la reparación de daños causados a un grupo, cuando estos sean instaurados en contra de autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local y de las personas privadas, siempre y cuando estas desempeñen funciones administrativas, por el contrario, la jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

En el caso concreto, la actora adelanta el presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en contra del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE GRADAS VILLADA**, siendo éste de naturaleza eminentemente privada.

En ese sentido y como quiera que la **FABRICA DE GRADAS VILLADA** no es una persona privada que desempeñe algún tipo de función administrativa, estima esta juzgadora que este Despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

Por tanto y, en aplicación de lo previsto en el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, se tiene que la competencia para conocer del presente medio de control de reparación de daños causados a un grupo radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

Por tal razón, de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

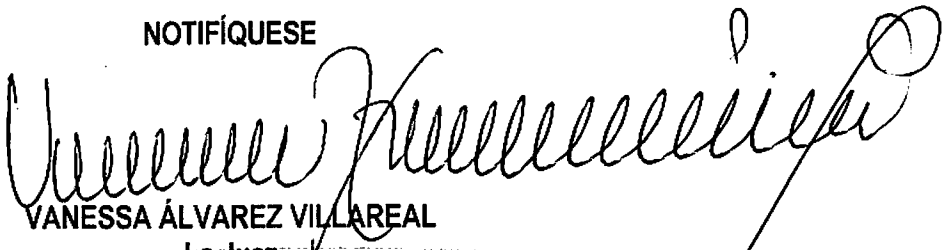
RESUELVE:

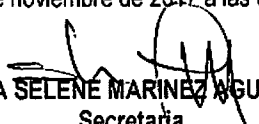
1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.
2. **REMITIR** el presente medio de control de reparación de daños causados a un grupo, presentado por la señora **ALIX JIMENA PALECHOR PINO** contra la **FABRICA DE GRADAS VILLADA**, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1273

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LILIA MURILLO TALAGA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ-
EMSSANAR E.S.S Y FABIILU LTDA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00057-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor ANTONIO JOSÉ GIRALDO GIRALDO, demandante dentro del proceso quien había sido citado a rendir interrogatorio de parte el día 18 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana.

De igual manera se pronunciará sobre la inasistencia de los señores Over Libaniel Hernández Talaga, y Luis Gonzalo Giraldo Giraldo a la referida audiencia.

ANTECEDENTES

El pasado 18 de septiembre de 2017, siendo las 09:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., a la cual el señor ANTONIO JOSE GIRALDO GIRALDO compareció sin documento que pudiera acreditar su identidad, razón por la cual no fue posible practicar su interrogatorio y no asistieron los señores OVER LIBANIEL HERNANDEZ TALAGA y LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO, quienes habían sido citados a fin de que les fuera practicado el interrogatorio de parte solicitado por entidad demandada FABIILU LTDA.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, el señor ANTONIO JOSÉ GIRALDO GIRALDO presentó escrito en los siguientes términos¹:

"(...) El día lunes 18 de Septiembre de 2017, asistí a la audiencia a las 9:00 a.m. en la ciudad de Cali la cual tenía programada, pero al intentar ingresar me solicitaron la cedula de ciudadanía u al buscarla no la encontré, pues se me quedó en mi lugar de residencia (Fresno Tolima), por lo tanto no me dejaron ingresar, pues si no tenía el documento de identidad a la mano no era permitida la entrada."

¹ Folio 522

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, se tiene que en la Audiencia Inicial celebrada el día 12 de mayo de 2017 a las 9:00 de la mañana, se decretó como prueba de la parte demandada FABULI LTDA el interrogatorio de parte de las señoras ALBA LILIA MURILLO TALAGA, VIRGELINA GIRALDO DE GIRALDO, ARACELY GIRALDO DE CALDERON, MARIA DORIS GIRALDO GIRALDO, CARMEN PATRICIA HERNANDEZ TALAGA, y los señores OVER LIBANIEL HERNANDEZ TALAGA, GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA, ANTONIO JOSE GIRALDO GIRALDO, LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO y URIEL GIRALDO GIRALDO, los cuales mediante auto de sustanciación No. 813 del 03 de agosto de la presente anualidad, fueron citados para el día 18 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana.

En la fecha y hora señalados no se hicieron presentes la señora VIRGELINA GIRALDO DE GIRALDO, y los señores OVER LIBANIEL HERNANDEZ TALAGA, LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO, sin embargo la señora VIRGELINA GIRALDO DE GIRALDO presentó excusa por su inasistencia la cual fue aceptada, decisión que fue notificada en estrados.

Por su parte, el señor ANTONIO JOSE GIRALDO GIRALDO se presentó en la fecha y hora establecida, no obstante al no presentar un documento que permitiera su identificación² no se practicó su declaración, tal y como quedó consignado en el audio contentivo de la audiencia de pruebas.

Respecto a la inasistencia del citado a interrogatorio, el artículo 204 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

² **ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad..." (Subraya del Despacho)

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia a la cual estaba citada la persona que debía rendir el interrogatorio, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de fijar una nueva fecha y hora para la comparecencia del interrogado.

En el caso a estudio se tiene que el señor Antonio José Giraldo Giraldo en efecto asistió a la audiencia de pruebas a la que había sido citado, no obstante como se indicó anteriormente su interrogatorio no pudo ser tomado por cuanto no contaba con un documento que permitiera identificarlo; razón por la cual el señor Antonio José será citado nuevamente para que comparezca a la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 17 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m.

Respecto de los señores Over Libaniel Hernández Talaga, y Luis Gonzalo Giraldo Giraldo se tiene que estos no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas de la referencia, motivo por el cual no serán citados nuevamente.

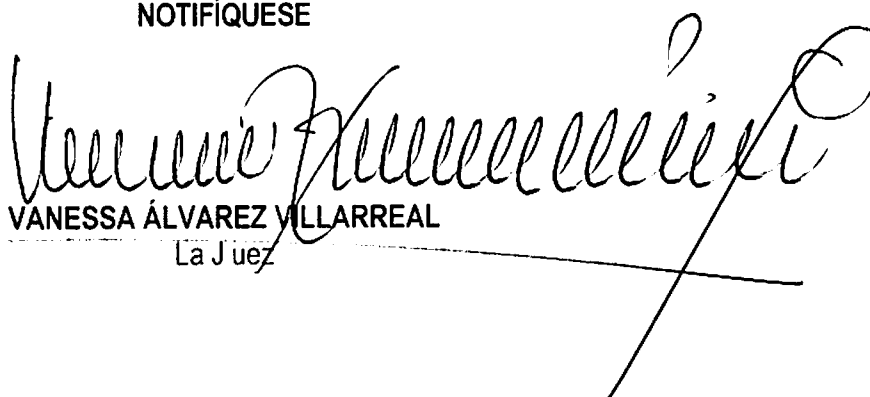
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho al señor ANTONIO JOSÉ GIRALDO GIRALDO para que comparezca a rendir interrogatorio de parte el día 17 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1276

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00291-00
DEMANDANTE: MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. Que la señora MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA, quien actúa en calidad de curadora del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA y a su vez interviene a través de apoderada judicial radicado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga el señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA.

2. Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor AG (R) MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA ingresó a la Policía Nacional el 01 de diciembre de 1962 y prestó sus servicios hasta el día 23 de marzo de 1986.
- Que mediante Resolución No. 3350 del 23 de marzo de 1986 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del señor Sepúlveda Villa una asignación de retiro.

- Que mediante sentencia No. 109 del 09 de junio de 2016, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, declaró interdicto al señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA por discapacidad mental absoluta, designando como curadora principal a la señora MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA.
- Que la señora MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA presentó petición el día 21 de julio de 2017 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004.
- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR negó la petición realizada por la curadora del AG (R) MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia simple de la petición elevada por la accionante el 21 de julio de 2017, como curadora principal del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA, por medio de la cual solicita el reajuste de la asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor—*fl. 10 y 15 a 16 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la sentencia dictada en el proceso radicado al número 76001-31-10008-2015-00406-00 el 09 de junio de 2016, en la cual se declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor MARCO TULIO SEPÚLVEDA VILLA y se designó como curadora principal a la señora MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA, quien tomó posesión de su cargo el 15 de julio de 2016. *Fls. 12 a 13 del expediente.*
- ◇ Copia simple del Oficio N° E-00046-201716982 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante en nombre del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA - *fls 17 y 18 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la hoja de servicios No. 2381 del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA expedida por el Secretario General de la Policía Nacional *fl 19 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 3350 del 22 de octubre de 1986, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA - *fl. 20 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, a la señora Procuradora 57 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 19 de octubre de 2017, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

"(...) El comité de Conciliación de la entidad que representó (sic) a través de Acta de Conciliación del Comité de Casur No. 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto son 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$5.642.532; un 75% de indexaciones por valor de \$432.957; total capital más indexación \$6.075.489. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$233.321 y Sanidad \$215.257, para un total a pagar de \$5.626.911. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$107.160. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 21 de julio de 2013 (folio 24) y al convocante se le dio contestación a través del Oficio No. E-00046-2017 id 253266 (folio 17). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la siguiente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad."

5. De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA, quien actúa en calidad de curadora del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹Ver a folio 60.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA, quien ostenta la calidad de curadora del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA, le otorgó poder a la doctora CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN, con facultad para conciliar (folio 9 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 29 a 43 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 3350 del 22 de octubre de 1986, se reconoció la asignación de retiro al señor (R) MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA; ii) que en sentencia No. 109 del 09 de junio de 2016, en el proceso radicado al número 76001-31-10008-2015-00406-00 se designó como curadora principal del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA a la señora MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA; iii) que la convocante actuando como curadora del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA elevó derecho de petición ante la entidad el día 21 de julio de 2017, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iv) que CASUR resolvió desfavorablemente su petición mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2017.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **21 de julio de 2013**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **21 de julio de 2017**.

³Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 19 de octubre de 2017.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

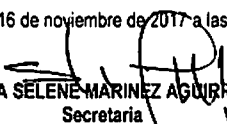
1. **PROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARIA ISAURA CALLES DE SEPULVEDA, quien actúa como curadora del señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 19 de octubre de 2017, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali, ante la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor MARCO TULIO SEPULVEDA VILLA JAVIER MARTÍNEZ LENIS conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **21 de julio de 2013**; por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$5.642.532, el 75% de la indexación que corresponde a \$432.957, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$6.075.489, menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$215.257 y \$233.321 respectivamente, para un valor total final a pagar de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$5.626.911)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1275

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00297-00
ACCIONANTE: FRINY ORDOÑEZ OSSA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

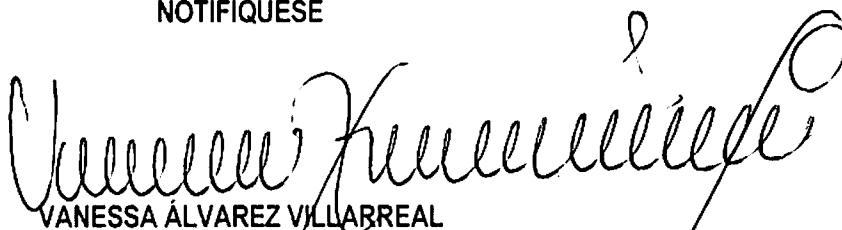
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora FRINY ORDOÑEZ OSSA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique el último lugar donde prestó o presta sus servicios la demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar donde prestó o presta sus servicios la señora FRINY ORDOÑEZ OSSA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.862.944, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1387

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME BENITES MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00052-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **17 de mayo de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ANDRÉS GIRALDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203 de Ibagué Tarjeta Profesional No. 143.641 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 83 del expediente, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1392

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AMPARO HERRERA VALENCIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-HUV
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00100-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el doctor DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO quien manifiesta actuar como apoderado de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E"; no acredita su derecho de postulación.

No obstante y si bien se observa de la documentación aportada en DVD a folio 109 un escrito de poder otorgado por el señor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, quien indica ser el Gerente General (I) del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", al profesional del derecho, el mismo no se encuentra suscrito por la persona otorgante ni cuenta con los anexos correspondientes y no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E", a fin de que aporte el poder debidamente conferido por el Representante Legal de la entidad demandada y los anexos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E" a fin de que aporte poder en los términos del artículo 74 del C.G.P, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días so pena de tener por no contestada la demanda.

Segundo: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1393

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00077-00
DEMANDANTE: OMAIRA SANCHEZ ANCHICO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante auto de sustanciación No- 1219 del 17 de octubre de 2017, se le concedió un término de (05) días al apoderado de la parte actora a fin de que aclarara la solicitud presentada en el proceso a folios 122 y 123, en el sentido de indicar si lo solicitado es la terminación proceso en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso o el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem.

Dentro del término concedido, la parte demandante presenta escrito¹ solicitando se disponga *“seguir con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle, con el fin de obtener la cancelación del 30% restante”*.

En razón a lo anterior, el Despacho tomará lo manifestado por la parte actora como un desistimiento de las solicitudes determinación del proceso y se aceptará el mismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 316 del Código General del Proceso²; como consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

De otra parte, como quiera que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las solicitudes de terminación del proceso presentada por la parte actora y como consecuencia de lo anterior continuar con el trámite del presente proceso.

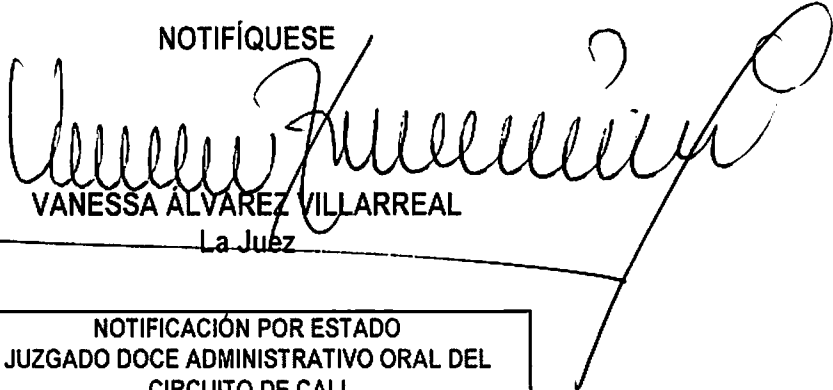
¹ Ver folios 128 y 129 del cuaderno principal.

² **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **01 de diciembre de 2017 a las 3:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

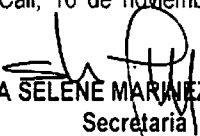
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1390

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ULISES SALGUERO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00484-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **13 de junio de 2018 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 de Linares Nariño Tarjeta Profesional No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 553 del cuaderno No. 2, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

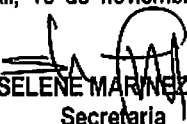
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 31 del cuaderno No. 2, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1391

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00188-00.
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO: LUIS ORLANDO BLACKBURN DORADO Y OTRO.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de junio de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **17 de mayo de 2018 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1274

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00260-00
ACTOR: ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, mediante providencia No. 417 del 08 de septiembre de 2017¹ remitió el proceso de la referencia por competencia a este juzgado, argumentando que *"en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia, está radicada en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor conexidad ya analizado"*

Se procede a analizar si este Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva invocada por la señora ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, la cual fue repartida inicialmente al Juzgado Veinte (20) Administrativo Mixto del Circuito de Cali².

La accionante pretende la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No.058 del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada a través de providencia del 01 de junio de 2012 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, la cual cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2012. (fl. 48).

¹ Ver folios 127 a 130 del expediente.

² Ver acta de reparto a folio 126 del expediente.

Pues bien, sobre la competencia de los Jueces Administrativos por factor cuantía en los procesos ejecutivos, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayado por el despacho)

Y respecto del procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 del mismo estatuto, señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación del principio de conexidad, criterio entendido como "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución".

En el *sub iudice*, la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero de acuerdo con los preceptos del Decreto 01 de 1984, por haberse impetrado la demanda en vigencia del mismo. Por su parte, la solicitud de ejecución en proceso ejecutivo se radicó bajo la Ley 1437 de 2011 (fl. 14).

En anteriores pronunciamientos, el Despacho acogió el criterio de la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca plasmado en providencia No. 497 del 20 de noviembre de 2013, en el que se señaló que los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011, en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, por lo que su reparto se debía surtir sin atender a criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

Sin embargo, respecto al tema aquí debatido, el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014)³, se pronunció en los siguientes términos:

“... En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁴.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁵.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁶, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹⁹ del CGP, y se

³ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁴ Cita de la transcripción: Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda. Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda. Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado

3) Sección Quinta. rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencia del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia. Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00. accionante Nelda Stella Bermudez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁵ Cita de la transcripción: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁶ Cita de la transcripción: Regulado por el Decreto 2282 de 1.989. en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario...
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley...

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁷ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁸, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁹, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP).” (Negrillas y subrayado fuera del original)

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de ejecución de la Sentencia No.058 del 24 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada a través de providencia del 01 de junio de 2012 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, le corresponde al Juzgado que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, de los asuntos que conocía el despacho que profirió la condena, en el evento que éste último haya desaparecido.

⁷ Cita de la transcripción: Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁸ Cita de la transcripción: Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁹ Cita de la transcripción: Juzgado o despacho de magistrado ponente independientemente del cambio de titular

Al respecto se tiene que el Juzgado Quinto (05) Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien profirió el fallo dentro del proceso 2011-00123-00 que sirve de título ejecutivo, dispuso mediante auto del 07 de junio de 2013 el archivo del expediente¹⁰; encontrándose archivado, el Juzgado Quinto Administrativo que dictó la sentencia fue suprimido y desde su desaparición el proceso fue reasignado al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Cali a partir del 18 de diciembre de 2015, información que se extrae del Sistema Siglo XXI de los Juzgados Administrativos.

En ese orden, se advierte que la demanda ejecutiva fue presentada el día 18 de agosto de 2017, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Cali, en virtud del reparto realizado por Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

Por lo que, se concluye que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia le corresponde al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, donde reposa el proceso ordinario en virtud de la redistribución de los procesos a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión, ya desaparecidos. En consecuencia, el referido despacho judicial debe asumir la competencia y darle el trámite que corresponda a la presente demanda ejecutiva.

Finalmente, se resalta que de aceptarse la tesis planteada por el juzgado remitente, se desconocería lo dispuesto por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en pronunciamiento de *importancia jurídica*, en el cual se establecieron las reglas de competencia aplicables en los procesos ejecutivos, cuando el título sea una sentencia proferida por un despacho judicial que ya desapareció, entre otros eventos.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora Ana Gertrudis Camargo De Pacheco se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dándole aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para que dirima el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

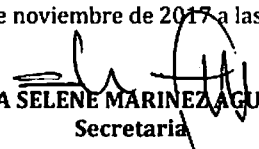
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la señora ANA GERTRUDIS CAMARGO DE PACHECO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁰ Según se desprende de la consulta realizada al sistema Siglo XXI de los juzgados administrativos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Cali, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1272

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: ANA LUCIA OSORIO VELEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00139-00

Por auto del 26 de octubre de 2017, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de octubre de 2017, por medio de la cual confirmó el Auto No. 1108 del 28 de septiembre de 2017, a través del cual este Despacho sancionó al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, por incumplimiento parcial de lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017. En consecuencia, se requirió a los citados funcionarios el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerles la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 145).

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento del Despacho mediante escrito obrante a folios 147 a 151 del expediente, manifestando que se generó autorización para el servicio de alimento ensure y que adicionalmente se realizó visita domiciliaria donde el médico solicitó el servicio de cuidador domiciliario por 6 horas, el cual ya fue debidamente autorizado. Que en la actualidad no existen elementos subjetivos u objetivos que permitan la ejecución de las sanciones impuestas en el trámite incidental, por lo que solicitó cesar los efectos e inaplicar las sanciones impuestas, como quiera que se acató el mandato judicial.

El Despacho se comunicó al número de teléfono 307 66 62 proporcionado por la señora Ana Luisa Osorio Vélez, agente oficiosa de la señora Juana Lyda Osorio Vélez, para efectos de notificaciones¹, quien manifestó que la Nueva EPS le autorizó el servicio de cuidador domiciliario por 6 horas pero que aún no se le está prestando el mismo, y que además se le suspendió el servicio de home care que le estaba prestando Sisanar, que en este momento la paciente no cuanta con ningún servicio.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho consideró que la Nueva EPS ha venido cumpliendo de manera parcial la orden de tutela, pues, pese a que autorizó el servicio de cuidador domiciliario por 6 horas, aún no se lo ha prestado de manera efectiva a la paciente y le suspendió el servicio de home care que le estaba prestando a través de la IPS Sisanar, motivo por el cual resolvió abrir por segunda vez el incidente de desacato conminando al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente, al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerles la

¹ Llamada telefónica realizada el 7 de noviembre de 2017 a las 9.58 de la mañana.

sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (Auto del 7 de noviembre de 2017 fl. 152).

Igualmente, se exhortó a los funcionarios para que en adelante gestionen, autoricen y garanticen de manera efectiva el servicio de salud a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndoles que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos a la paciente.

El Despacho no obtuvo respuesta de los funcionarios frente al último requerimiento.

Así las cosas, y como quiera que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017, se les sancionará con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotar que la sanción de arresto en contra del funcionario incumplido, era consultada ante el superior de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al igual que cuando se impone la sanción de multa, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varias ocasiones devolvió las decisiones, aduciendo que no procede la "consulta de la consulta", en razón a que ya se consultó la sanción de multa y se avaló el arresto del funcionario, quedando el *a quo* facultado para hacer efectiva la sanción más gravosa. En tal virtud, acogiendo la posición del superior, el Despacho se abstendrá de consultar la presente decisión y ordenará que una vez notificada y ejecutoriada, se libren los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a los funcionarios incumplidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, han incumplido sin justa causa lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, proferida por este despacho, y en la providencia del 12 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

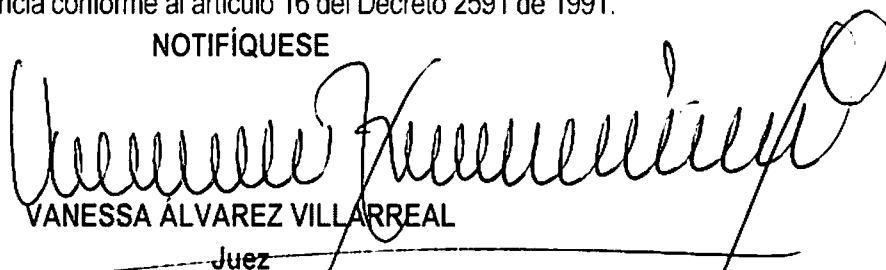
2. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ORDÉNASE el arresto del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, por el término de un (1) día.

3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se librára oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., a fin de que disponga el lugar o sitio donde el sancionado deberá cumplir el arresto de un (1) día.

4. Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, **LÍBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1263

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA CLEOFE VALDES CASTRO Agente Oficiosa de la señora EUFEMIA CASTRO DE VALDES
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00151-00

La señora MARIA CLEOFE VALDES CASTRO Agente Oficiosa de la señora EUFEMIA CASTRO DE VALDES, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 91 del 20 de junio de 2017, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la señora EUFEMIA CASTRO DE VALDES, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a través de personal médico idóneo realizara la atención domiciliaria o home care con terapias física integral, fonoaudiológica integral y ocupacional integral a la mencionada paciente, y procediera a fijar fecha y hora para acudir a los especialistas en medicina interna, medicina general, cirugía vascular y fisioterapia, la cual debe ser asignada lo más pronto posible teniendo en cuenta el estado de salud de la paciente.

Se ordenó igualmente que dentro del mismo término, a través de personal médico idóneo y en la especialidad pertinente, valorara a la señora EUFEMIA CASTRO DE VALDES y determinara la necesidad y pertinencia del servicio de enfermería y traslado en ambulancia, así como las consultas por especialistas y el suministro de insumos que requiera, y en caso de ser prescritos por el médico tratante, proceda a autorizarlos y suministrarlos en forma inmediata. Finalmente, se advirtió a la NUEVA EPS que en adelante las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para la señora EUFEMIA CASTRO DE VALDES, sean suministrados sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el servicio de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 9 de noviembre de 2017, requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, para

que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 91 del 20 de junio de 2017 (fl. 39).

Los funcionarios referidos no dieron respuesta al anterior requerimiento.

En ese orden, se advierte que a la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 91 del 20 de junio de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 91 del 20 de junio de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1271

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

Mediante escrito obrante a folios 330 a 332 del expediente, el señor Luis Fernando Castillo Segura presentó un nuevo incidente de desacato contra la entidad demandada, por cuanto considera que ésta ha incumplido la orden de tutela, teniendo en cuenta que a la fecha han pasado más de los tres meses previstos por la entidad para la colocación de los recursos pendientes por concepto de indemnización administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente a la entrega total de la indemnización administrativa prevista para el mes de junio de 2017, sin embargo, no se obtuvo respuesta de las funcionarias. (Auto del 26 de octubre de 2017 folio 334).

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 7 de noviembre de 2017 se dio apertura al incidente de desacato en contra de las citadas funcionarias y se les corrió traslado del incidente y de la providencia a fin de que demostraran el cumplimiento estricto de la orden de tutela. (fl. 335).

En respuesta al requerimiento del Despacho, la entidad demandada manifestó que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa aprobada para el núcleo familiar del accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Expresó que es importante tener en cuenta que la documentación e información aportada por el actor ha facilitado a la entidad, la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, según lo prevé la ley, se ajusten a los protocolos de seguridad. En ese sentido, afirmó que una vez finalizado el proceso de verificación, la Unidad para las víctimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales, los cuales se encontrarán disponibles para cobro el 20 de noviembre y 20 de diciembre de 2017, de lo cual sería informado el accionante a través de los datos de contacto suministrados, por tal razón consideró cumplida la orden de tutela y solicitó denegar el incidente de desacato. (fls. 337 a 339)

Al escrito acompañó copia del formato de respuesta enviada al accionante de fecha 7 de noviembre de 2017, a través del cual le suministraron la información que antecede, con la respectiva copia de orden de servicio de correo certificado. (fls. 340, 341 y 342).

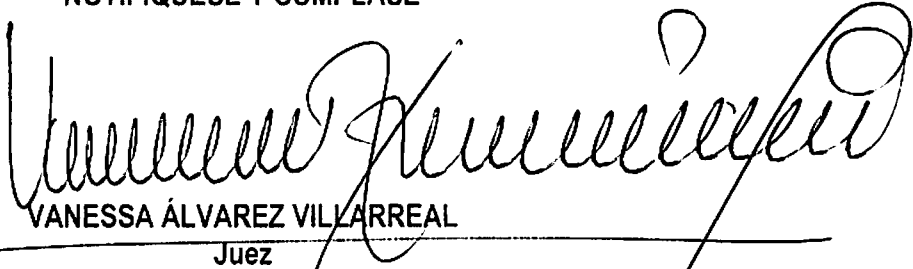
En ese orden, considera esta operadora que la entidad demandada demostró el acatamiento del fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente a la entrega total de la indemnización administrativa, como quiera que adelantó las gestiones pertinentes para a realizar la colocación de los recursos presupuestales, los cuales se encontrarán disponibles para cobro el 20 de noviembre y 20 de diciembre de 2017, de lo cual ya envío la respectiva información al señor Luis Fernando Castillo Segura. Así las cosas, debe concluirse que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaría
--